



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 01007

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Dirijase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

2. Indíquese en el acápite introductor el número de identificación de la copropiedad demandada y su representante legal

3. **Aclárense las pretensiones.** (CGP, art. 82.4) de cara a lo que pretende si bien nada se opone a que el actor acumule en la misma demanda varias pretensiones a condición de que una se proponga como subsidiaria de la otra, hay que recordar que no pueden ser incompatibles entre sí (CGP, art. 88.2), y según lo relatado en los hechos de la demanda se advierte que se habla de pertenencia, amparo de derechos fundamentales (*acción de tutela*), perturbación a la posesión (*trámite que puede adelantarse en el marco de la querrela civil de policía*), y/ o de los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador en los términos del numeral 4 del artículo 17 del C.G del P.

Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, *verbi gratia* hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc., de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 82 *ibídem*.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*). En todo caso, precítese las direcciones de notificaciones del representante legal.

5. Apórtese prueba de la existencia y representación de la parte demandada (*artículo 85 del C.G del P*).

6. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

7. Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación e incorpore los documentos que así lo acrediten (*artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f81b6c47d9d5ea4eae02ce1725240fb754efdd97f08fb15f04eb7d166e9**

Documento generado en 29/09/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en el estado N° 128 del 30 de septiembre de 2022